



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Negocios Conceptuales S.A.S.
Demandado	Luis Eduardo Pulgarín, Cristiam Ordoñez Collazos y Alba Lucia Pulgarín
Radicado	05001-40-03-013-2020-00672 00
Auto	Interlocutorio No. 060
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero. Sírvasse allegar poder con las formalidades establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o los requisitos del artículo 73 y ss, del C.G.P. Toda vez que el poder allegado al plenario no tiene presentación personal, ni fue conferido por mensaje de datos del correo electrónico de la sociedad Negocios Conceptuales S.A.S.

Igualmente, en el poder se identificará la clase de proceso que se pretende instaurar, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. y se indicará el nombre de todos los demandados.

Segundo. De conformidad con el artículo 82 numeral 2 se indicará el domicilio de los demandados.

Tercero. Se allegará el contrato de arrendamiento o prueba siquiera sumaria de la relación contractual entre Negocios Conceptuales S.A.S. y los demandados.

Cuarto. Se aclararán los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar la clase de proceso que se pretende instaurar y para lo cual se tendrá en cuenta la debida acumulación de pretensiones, téngase en cuenta

que, si se pretende el proceso de restitución, las pretensiones 1,4 y 5 no son propias del mismo.

Quinto. Si se pretende la restitución de inmueble se aclararán hechos y pretensiones, ya que en el hecho 7 se indica que los demandados se encuentran en mora en los cánones de abril a octubre de 2020, sin indicar el valor del canon de arrendamiento, ni el término del contrato, ni los respectivos linderos.

Sexto. De igual manera se aclarará la demanda ya que en el hecho 11 de la misma se indica que se pretende la terminación unilateral del contrato de arrendamiento, sin que se aporten las pruebas que allí se anuncian, como correo certificado mediante el cual se comunica a los demandados la terminación con la debida indemnización, de que trata la Ley 820 de 2003.

Séptimo. Se aportarán los documentos que se anuncian en el acápite de pruebas.

Octavo. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se indicará la forma como se obtuvo los correos electrónicos de los demandados y su correspondiente evidencia.

Noveno. Respecto a la testigo Catalina Jiménez Correa, se indicará su correo electrónico.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 007 _ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 DE ENERO DE 2021 _a las 8:00 A.M. LEIDY JOHANNA URIBE RICO La secretaría

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63fa0f9bfb47b5ac9cd6280cfd3197bdc0056819c13bc92d6f718dc4be348101

Documento generado en 19/01/2021 10:38:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**